

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>REF. PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE LA CAUSANTE JULIETA ACUÑA DE FONTECHA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>253863184001201900512</b>

### 1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente y en general de la calidad en que actúa el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO, el apoderado de los demandados determinados LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, excepciona ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente y en general de la calidad en que actúe el demandante.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma el apoderado de los demandados LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, que la demanda presentada en nombre del señor SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO no cumplió los requisitos exigidos en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de no haber presentado su registro civil de nacimiento, como prueba de la calidad con que acude al proceso.

Indica igualmente que las pretensiones de la demanda no fueron precisas en las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial entre el señor SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ y JULIETA ACUÑA DE FONTECHA y que la demanda no cumplió con la carga exigida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, como es indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, en razón de no haber aportado la dirección electrónica del demandante y los demandados.

Con base en la declaración de las excepciones, solicita declarar terminado el proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al demandante. También presenta juramento estimatorio de los perjuicios causados a la demandada LUCERO FONTECHA ACUÑA.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado el apoderado del señor SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO, solicita declarar no prósperas las excepciones propuestas por los demandados determinados, argumentando que la normativa procesal, en parte alguna, indica que el registro civil de nacimiento del demandante sea un requisito para la admisión de la demanda y que dicho documento no tiene relevancia ni incidencia jurídica en el caso.

Manifiesta que la precisión en la fecha de la iniciación de la unión marital de su mandante con la fallecida JULIETA ACUÑA DE FONTECHA se determinará a través de la prueba testimonial, en razón a que su mandante solo puede precisar el año, dadas las circunstancias en que surgió la relación marital.

En cuanto a las direcciones de las partes afirma que la norma es clara en señalar que es la manifestación de desconocimiento del domicilio del demandado o el lugar en donde recibe notificaciones, la que se debe hacer en forma expresa y que, en todo caso, su mandante no cuenta con dirección electrónica y en la demanda se aportó la dirección física del domicilio en donde efectivamente recibe notificaciones personales.

Respecto de la solicitud de condena en perjuicios y la estimación que se hace en nombre de la demandada LUCERO FONTECHA, afirma son improcedentes en el presente trámite.

### **2.4. MATERIAL PROBATORIO**

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de los de las contestaciones, de los escritos de excepciones previas formuladas por los demandados determinados y del escrito del demandante recorriendo el traslado de las excepciones.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer término, debe decirse que a los escritos de excepciones previas presentados con las contestaciones de la demanda de los demandados LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, se les dio el trámite ordenado por el artículo 110 del Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

#### **3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO**

Apoya su argumento de excepción el apoderado de los demandados LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, en que la demanda es inepta por no haberse presentado el registro civil de nacimiento del demandante y porque las pretensiones no estipularon fechas precisas para el inicio y terminación de la unión marital de hecho entre el demandante y la causante y porque no informó las direcciones físicas y electrónicas para notificación de las partes, ni manifestó ignorarlas.

La norma que regula las excepciones propuestas (numerales 5º y 6º, artículo 100 C.G.P.) indica que se configura la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad con que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto tiene que ver con el registro civil de nacimiento del señor SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO, debe decirse que dicho documento es irrelevante para probar la calidad de demandante en el asunto que se estudia, en razón a que no corresponde al documento de identificación y resulta impropio para acreditar alguna calidad frente a los herederos de la causante JULIETA ACUÑA DE FONTECHA, que carecen de cualquier grado de parentesco con el demandado.

Respecto de la precisión en las fechas de inicio y terminación de la relación marital entre el demandante y la causante, es preciso indicar que, tal como lo afirma el apoderado del señor GONZÁLEZ TIRADO, no es este el momento procesal para determinar dicho aspecto, en tanto será con base en el estudio de los diferentes medios probatorios que se recopilen y a la luz de los fundamentos de hecho mencionados en el libelo demandatorio que, oportunamente, se podrá determinar con precisión la fecha de inicio y de terminación de la relación marital, esto es, en el momento de dictar sentencia, pues se estaría prejuzgando, si se abordara dicho análisis en este momento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las direcciones de notificación de las partes, se puede evidenciar que en el libelo se dieron a conocer los datos correspondientes a la dirección física y los números de teléfono celular de demandante y demandados, así como solicitó el emplazamiento de los demandados indeterminados, sin que se advierta en dicha información alguna falencia con capacidad de afectar de ineptitud el libelo demandatorio

En consideración de lo anotado y reiterando la inconveniencia de entrar en el análisis del fondo de la controversia, el Despacho considera que no se probó la configuración de las excepciones previas de inepta demanda y de no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante y así se declarará a continuación.

#### **4. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de ineptitud de la demanda y no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante, propuestas por los demandados determinados LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, a través de su apoderado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** ORDENAR, en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

(4)